



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ/ 1176/2018**

**Recomendación 058/2022**

**Caso:** Ineficacia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado para ejecutar un Laudo por más de catorce años e inobservancia de éste por parte del Ayuntamiento de Playa Vicente, Ver.

**Autoridades responsables:**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado  
Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz

Víctima: **V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial.**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	7
V. HECHOS PROBADOS .....	7
VI. OBSERVACIONES .....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	9
<b>DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL .....</b>	<b>9</b>
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	15
IX. PRECEDENTES .....	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	18

XI. RECOMENDACIÓN N° 058/2022 ..... 19

**PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE**

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los veinte días de septiembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 058/2022**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. **AYUNTAMIENTO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 55 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 29, 32, 33, 164 y demás aplicables de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35 y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se recibió un escrito de queja signado por la **VI**,<sup>2</sup> relatando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado (TCA) manifestando lo siguiente:

*“[...] Con fecha 5 de febrero del año 2005 presenté demanda en contra del H ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, reclamando en dicha demanda la instalación en el puesto que desempeñaba como [...], en funciones de [...] en una jornada de trabajo de 9 a.m. a las 15.00 horas p.m. de lunes a sábados y un salario de [...] M N. -----*

*2. Previo cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 15 de la constitución federal con fecha 4 de octubre del año 2007, el Tribunal de conciliación y arbitraje del poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicto Laudo condenando al ayuntamiento demandado, a devolverme mi empleo de [...] de Playa Vicente Veracruz. Asimismo, determino diche tribunal que deberían pagarme salarios caídas desde la fecha del injustificado despido, hasta la fecha en que se me liquidaran todas y cada una de las prestaciones reclamadas, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----*

*3. Así pues, con fecha 3 de marzo del año 2008, el Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder judicial del Estado de Veracruz, ordenó requerir a la entidad pública demandada para la finalidad de que reinstalara a la suscrita y le pagara la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M N con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento a la ordenado se procedería a lo dispuesto por los artículos 223 y 224 de la Ley estatal del servicio Civil para el estado de Veracruz.-----*

*4. Después del Primer Requerimiento, citado en el hecho anterior, el tribunal de conciliación y Arbitraje del Poder judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó infinidad de acuerdos en diversas fechas, en los que se ordenaba requerir a la demandada de Reinstalación y pago, y utilizando únicamente como medio de apremio, multa de 15 salarios, aun cuando la Ley establece también el arresto y embargo, y con esto ha estado protegiendo a la demandada, trayendo por consecuencia la demora de la ejecución del laudo, y por ende violaciones a mis derechos humanos y sociales que están establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----*

*5. Ahora, pues la multa como medio de prueba usada, en contra del Ayuntamiento demandado, la incrementó el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, después de más de 3 años, mediante acuerdo de fecha 6 de abril del año 2017, y en el cual pretende utilizar medios más eficaces, para hacer cumplir al Ayuntamiento demandado, basados en la posición que han tomado los Jueces de Distrito ante la resistencia de cumplir la demandada con un laudo y que va desde los 100 salarios a 1000, ordenando que fijen Bienes del Dominio Privado y en caso de no existir estos, desincorporen Bienes Público para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, o proponga a su Tesorería la Ampliación Presupuestal para el mismo fin. Asimismo, el desahogo de la citada diligencia se llevó un año, toda vez que se devolvió diligenciado al Tribunal de origen el día 10 de enero del año 2018, cuando la diligencia fue solicitada a principios de año. Y solicitando Nuevo Requerimiento con fecha 10 de enero del presente año, acordando el Tribunal de Conciliación Arbitraje de una manera extraña girar oficio recordatorio, en vez del Nuevo Requerimiento y que aún no llega dicho oficio al Juzgado Municipal para realizar la diligencia o por lo menos no se me ha hecho saber y que se va a llevar otro año por segunda vez en diligenciarse, cuando la ley estatal del Servicio civil establece que los acuerdo deben notificarse al tercer día de haberse presentado la promoción. Es por ello que recurro en la presente vía [...]” [sic].-----*

---

<sup>2</sup> Fojas 2 y 3 del Expediente.

7. Posteriormente, mediante escrito recibido el veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho<sup>3</sup>, V1 manifestó lo siguiente:

*“[...] Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4.8. 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a presentar FORMAL QUEJA, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ, por el Presidente, Sindico, Regidores 1,2,3,4,5,6, y el TESORERO MUNICIPAL, fundo la presente en los siguientes hechos: -----*

*1.- Que siendo las 9 de la mañana del día 2 de enero del año 2005, fui despedida por el Presidente Municipal de Playa Vicente, Ver. C. [...], estando en el Palacio Municipal ubicando en la Calle independencia No. 618. ----*

*2.- Con fecha de 5 de febrero del año 2005, presenté demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz, reclamando la reinstalación, en el puesto que desempeñaba como [...], en funciones de [...], en una jornada de trabajo de 9 A. M. a las 15 P. M. de lunes a viernes y un salario de [...]. en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de la ciudad de Xalapa.-----*

*3.- El Tribunal me otorgó un laudo a mi favor, en fecha de 4 de octubre del año 2007, y acordó que se me reinstalara y se me hiciera efectivo el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, desde el año 2005 a la fecha. -----*

*4.- Han pasado 13 años desde el inicio de esa demanda sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al pago de los salarios caídos ni a la reinstalación, por la protección que el Tribunal le ha dado al Ayuntamiento, toda vez que en los primeros años han tratado de ejecutar el Laudo con solo utilizar como medio de apremio la multa de 15 salarios, se han negado a utilizar otras medidas como el arresto, como también han omitido el cobro de las multas impuestas, porque nunca les han cobrado ninguna.-----*

*5.- Se ordenó llevar a cabo la Diligencia de requerimiento de reinstalación y pago A LAS 10 HORAS A M. DEL DIA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, en el domicilio del ayuntamiento demandado, que es la avenida Independencia Número 618, mediante oficio [...], que envió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz al, Juzgado Municipal de Playa Vicente, Veracruz, anexando para ese fin acuerdo de fecha 22 de agosto del año 2018.-----*

*Al acudir a la Diligencia acompañada por mi abogado Lic. [...] y la [...], Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Municipal, para que diera fe de los actos; la Lic. [...] Sindica Única y Representante Legal del Ayuntamiento, me hizo saber que por no encontrarse el Licenciado del Ayuntamiento la reinstalación se llevaría a cabo el día viernes 5 de octubre del año en curso, por lo que una servidora estuvo acudiendo al Ayuntamiento todos los días, a las 9 de la mañana desde ese día hasta el día 5 de octubre, al llegar el día acordado en la oficina de la sindica, se nos informó que en ese momento no se encontraba el Licenciado del Ayuntamiento, porque estaba tratando un asunto relacionado con otra demanda y nos hicieron esperar desde las 9.00 a m. hasta las 1:30 p. m hora en que llegó el Licenciado a las Oficinas de la Sindica Única ubicada en la avenida independencia No. 618, para informarnos que la Síndica no sabía nada del asunto y después de que ella declarara y firmara un documento manifestando que quedaba reinstalada desde el día 1 de octubre, el Licenciado nos informa que le era imposible al Ayuntamiento reinstalarme ya que no tenían presupuesto ni para la reinstalación ni para el pago de salarios caídos, se me informó que tratarían de ver si era posible que en el mes de enero del próximo año podían tratar de llevar a cabo un convenio, siendo las 2:30 p. m aproximadamente, del dicho día 3 de octubre del año 2018.-----*

*Creo que es una falta de respeto y profesionalismo que estas personas no tomen en serio esta situación. Ya que primero se me informó con formalidad que la reinstalación se llevaría a cabo, y a los pocos días me informan que siempre no se va a poder”. -----*

*Como se lo hice saber a la sindica y al Licenciado del Ayuntamiento, lo están tomando como un juego, me hicieron hacer acto de presencia una semana entera para el final informarme que no se me podía reinstalar. -----*

*Creo que ellos esto no lo toman como algo serio, ni les preocupa, pero considero que no es así y que tienen que acatar lo que les ordena el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. -----*

*Ya he esperado durante mucho tiempo a que se resuelva este problema sin que a la fecha se haya solucionado, por ese motivo acudo ante esa Comisión de Derechos Humanos para ver si es posible me apoyen con este problema [...]” [sic]-----*

<sup>3</sup> Fojas 21 y 22 del Expediente.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión. -----

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos, imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**10.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por las acciones y/u omisiones posiblemente constitutivas de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial:-

**a)** por cuanto hace a las omisiones reclamadas al Ayuntamiento de Playa Vicente, Ver., al ser de naturaleza formal y materialmente administrativas; **b)** en lo que se refiere al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado (TCA), respecto de la ejecución del laudo reclamada, al ser de naturaleza *materialmente administrativa*<sup>4</sup>.

**10.1.1.** Es importante precisar que, con referencia a los actos y/u omisiones del TCA, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso (*naturaleza material*), lo que incluye la regularidad temporal con

---

<sup>4</sup> Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1259.

que se desarrolle éste y/o el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales<sup>5</sup>.

**10.1.2.** En ese tenor, este Organismo Estatal refrenda su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional; en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos a una adecuada protección judicial.

**10.1.3.** En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento”*<sup>6</sup>.

**10.1.4.** En la misma tesitura, respecto de las acciones y/u omisiones del Ayuntamiento de Playa Vicente, Ver., la CNDH, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, retomó la precisión de que, el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral<sup>7</sup>.

**10.1.5.** En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a

---

<sup>5</sup> CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. *“Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales”* pf. 119.

<sup>6</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 110/2022. **SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Mayo, 2022; pf. 18.

las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

**10.1.6.** En este sentido, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito laboral (mas no laborales de fondo), se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violenten derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

**10.2.** En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, es decir, autoridades de carácter Municipal y Estatal.

**10.3.** En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Playa Vicente, Veracruz, y Xalapa, Veracruz.

**10.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el año dos mil siete (cuando se dictó el Laudo reclamado como incumplido) hasta el día de hoy, es decir, se consideran de tracto sucesivo. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>8</sup> en tanto no se cumplimente la resolución a la que fue condenada.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**11.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

---

<sup>8</sup> “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

**11.1.** Establecer si el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial de V1. Lo anterior, por incumplir el Laudo de fecha cuatro de octubre del dos mil siete, dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...].

**11.2.** Determinar si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz ha realizado las acciones necesarias para que el Laudo dictado dentro del juicio [...] sea cumplimentado.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**12.** A efecto de documentar y probar los planteamientos realizados por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la queja de V1.
- b. Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.
- c. Se requirió información al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**13.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- El Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1 al no cumplir totalmente<sup>9</sup> el Laudo emitido el cuatro de octubre de dos mil siete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...]
- Las acciones realizadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz no han logrado que se ejecute el citado Laudo en comentario.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza

---

<sup>9</sup> El Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la peticionaria informaron a esta Comisión que fue reinstalada el día veintidós de abril del año dos mil diecinueve.

vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable<sup>10</sup>.

**15.** Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>11</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>12</sup>.

**17.** En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>13</sup>.

**18.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**19.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el Ayuntamiento de Playa Vicente, Ver., ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, pues desde el año dos

---

<sup>10</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

mil siete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo a su favor; sin embargo, la autoridad condenada se ha negado a darle cumplimiento totalmente.

20. Aunado a ello, las acciones realizadas por el TCA no han sido suficientes para hacer valer el derecho de la víctima a una adecuada protección judicial y así ejecutar en su totalidad la resolución en comento por más de catorce años, haciendo ilusorio su acceso a la justicia.

21. En consecuencia, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

22. Sin embargo, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

23. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

24. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

25. La *adecuada protección judicial* implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso<sup>14</sup> que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>15</sup>. Esto

---

<sup>14</sup> Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

**26.** Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

**27.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa<sup>16</sup>. En este sentido, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación<sup>17</sup>. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, evitando cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido<sup>18</sup>.

**28.** En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso *efectivo* a la justicia.

**29.** Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

**30.** Al respecto, la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos en su artículo 17. Este comprende dos supuestos: que cualquier persona

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

<sup>17</sup> CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

<sup>18</sup> CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.



pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*<sup>19</sup>.

**31.** La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: *antes del juicio*, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; *la etapa judicial*, contenida en el debido proceso; y *el juicio*, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

**32.** En ese tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha especificado que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma. Así, la efectividad de los procedimientos judiciales —o administrativos— recae en la obligación del Estado, y específicamente de la autoridad administrativa, de garantizar su acatamiento en un plazo razonable<sup>20</sup>.

**33.** La CNDH ha especificado que los laudos de los Tribunales y Juntas Laborales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente el de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder conforme a sus atribuciones, a efecto de que las autoridades involucradas responsables acaten los laudos en sus términos<sup>21</sup>.

### **Hechos del caso**

**34.** El cuatro de octubre del año dos mil siete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Juicio Laboral [...] <sup>22</sup>. En éste se condenó al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz al pago de diversas prestaciones laborales<sup>23</sup>; causando estado esta resolución el nueve de noviembre del año en cita.

**35.** No obstante, a más de catorce años de su resolución, el Laudo no ha sido acatado en su totalidad por la entidad municipal; y de acuerdo con la víctima, el TCA no ha implementado las medidas de apremio suficientes y eficaces que permitan su cumplimiento aun cuando ha requerido su ejecución más de doce veces.

---

<sup>19</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

<sup>20</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

<sup>21</sup> *Supra* nota 5, pf. 122.

<sup>22</sup> En dicha resolución existen más actores, no obstante, esta CEDHV intentó contactar a su representante legal asentando ante el TCA para conocer si era su deseo adherirse a la queja que se resuelve, no obstante, no se tuvo respuesta.

<sup>23</sup> Reinstalación (cumplimentada el veintidós de abril del año dos mil diecinueve), pago de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional.

### **Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz**

**36.** De las constancias remitidas a este Organismo por el TCA respecto del Juicio Ordinario Laboral número [...] y de lo informado por la víctima, es posible establecer que, hasta el momento, el Ayuntamiento de Playa Vicente no ha dado cumplimiento totalmente<sup>24</sup> al Laudo emitido el cuatro de octubre del año dos mil siete.

**37.** La autoridad municipal refirió en primer lugar que, en virtud de *falta de liquidez*, no era posible proporcionar el pago al que fue condenada, y aseveró *desconocer el motivo* por el cual, administraciones anteriores no cumplieron la citada resolución. Especificó además que, para el año dos mil dieciocho no sería posible para esa Entidad acatar el Laudo pues la anterior administración fue quien elaboró el presupuesto anual de egresos, y no tomó en consideración el monto adeudado a la víctima.

**38.** Sin embargo, posteriormente (2019) la Sindicatura aseveró que se encontraban realizando gestiones internas ante la Tesorería Municipal para considerar dentro del presupuesto del ejercicio 2019 el Laudo al que fue condenado el Ayuntamiento; empero, no agregó el soporte documental que sustentara tal dicho.

**39.** También, afirmó que para el año dos mil veintitrés será registrado como pasivo en el Presupuesto Anual de Egresos de ese Ayuntamiento el pago de la resolución que nos ocupa, es decir, aproximadamente quince años después de la emisión del Laudo que nos ocupa. ----

**40.** Al respecto, es importante señalar que la falta de recursos económicos no constituye por sí misma una excusa válida para desestimar los derechos de las víctimas<sup>25</sup>. La SCJN ha sostenido que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas<sup>26</sup>. Sin embargo, la autoridad municipal no demostró (ante este Organismo ni el TCA) que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.

**41.** De no contar con estos recursos para hacer frente al pago de los conceptos condenados, el Ayuntamiento se encontraba en posibilidad de prever dichos gastos desde la realización de su Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente Ejercicio Fiscal (2009)<sup>27</sup>, es decir, después

---

<sup>24</sup> Evidencia 13.8.

<sup>25</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “*Mockiené Vs. Lithuania*”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

<sup>26</sup> SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

<sup>27</sup> Esto al causar estado en el mes de noviembre del año dos mil siete y el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que el Proyecto de Presupuesto de Egresos debe remitirse al Congreso en el curso de la segunda quincena septiembre de cada año.

de la fecha en que quedó firme el Laudo que nos ocupa de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>28</sup>.

**42.** En este sentido, el Pleno de la SCJN señaló que cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación<sup>29</sup>.

**43.** De igual forma, esta Comisión no pasa por alto el hecho de que, desde noviembre de dos mil siete (año en que causó estado el Laudo) a la fecha, han transcurrido más de tres administraciones gubernamentales en esta entidad federativa.

**44.** No obstante lo anterior, el principio de continuidad del Estado<sup>30</sup> postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma el Laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración.

#### **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz**

**45.** La víctima aseveró que desde noviembre del año dos mil siete –cuando quedó firme el laudo en comento– hasta la interposición de su queja (2018) las medidas implementadas por el TCA no han sido suficientes para que el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz cumplimente el Laudo al que fue condenado desde el cuatro de octubre del año dos mil siete.

**46.** Al respecto, el citado Tribunal afirmó que, en los Acuerdos de Ejecución dictados en dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diecisiete, aplicó como medida de apremio la multa de quince veces

---

<sup>28</sup> “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

<sup>29</sup> Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

el salario mínimo general<sup>31</sup>, tal y como lo estableció en ese momento la fracción I del artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

47. Sin embargo, en febrero del año dos mil quince y derivado de la reforma al artículo 199 del citado ordenamiento, en un Acuerdo de Ejecución de septiembre del año dos mil diecisiete estableció como medida la multa de cien días, esto con el fin de evitar acciones que busquen dilatar la ejecución de la resolución.

48. Fue hasta doce años después de haber emitido el Laudo<sup>32</sup> que estableció otra medida de apremio, momento para el cual la víctima fue reinstalada. No obstante, esto no sucedió así respecto del pago, y el TCA no fundamentó por qué dicha diferenciación<sup>33</sup>.

49. Mediante el Acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, el Tribunal estableció dar vista la Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento como medida de apremio, más de catorce años de haberse emitido el Laudo que nos ocupa.

50. Como ha quedado acreditado, las medidas que ha utilizado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no han sido suficientes, pues hasta la fecha, el Laudo no ha podido ser ejecutado totalmente ante la autoridad condenada, haciendo ilusoria su ejecución para la víctima.

51. Además, a lo largo de casi quince años y ante la reiterada negativa por parte del Ayuntamiento de Playa Vicente para materializar las prestaciones a las que fue condenado, las acciones realizadas por el TCA no han permitido ejecutar en su totalidad la resolución.

52. Si bien dicho artículo 198 especifica que la aplicación –conjunta o indistintamente– de medidas de apremio es *potestativa* para ese Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicho numeral especifica que éstas son *necesarias* para *asegurar* el cumplimiento de las resoluciones.

53. Por lo tanto, es posible establecer que realizar acciones suficientes para lograr la ejecución de las resoluciones no es discrecional para el citado Tribunal, sino la forma en que éste deba ejecutarlas, pero con el objeto de que el Laudo sea ejecutado, lo que en el caso en específico no ha ocurrido a lo largo de casi quince años.

---

<sup>31</sup> Evidencia 13.4.

<sup>32</sup> Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve.

<sup>33</sup> Sirva como referencia la “Modificación al Criterio 2/2016 del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje” -Procedimiento que debe seguirse para ejecutar un laudo. Prelación de medidas de apremio en términos de la vigente Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado-. Disponible en: [http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/306/1/images/CRITERIO\\_2-2016\\_PRELACION\\_MEDIDAS\\_DE\\_APREMIO.pdf](http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/306/1/images/CRITERIO_2-2016_PRELACION_MEDIDAS_DE_APREMIO.pdf)



**54.** Para determinar si la dilación en la ejecución de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia<sup>34</sup>.

**55.** Como ha podido observarse, el asunto en particular no representa un tema complejo, pues ya existe una resolución firme que condena a la autoridad al pago de prestaciones específicas; es decir, no existe una controversia por resolver o dilucidar. Además, se observa el impulso procesal por la parte actora del juicio, dando seguimiento a la ejecución del Laudo; no obstante, el TCA no ha previsto los medios necesarios para ejecutarlo, pues si bien v1 ya fue reinstalada, no le han sido pagadas las prestaciones a las que tiene derecho.

**56.** Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado en el Juicio Ordinario Laboral [...] resulta imputable al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, lo que constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial de V1, pues se hace nugatorio su acceso real a la justicia.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**57.** Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

**58.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**59.** Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### **Restitución**

**60.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor de V1 dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

**61.** De igual forma, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en cumplimiento de lo que establece el artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz deberá realizar las acciones necesarias para ejecutar el Laudo dictado el cuatro de octubre del año dos mil siete.

### **Satisfacción**

**62.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**63.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades deberán girar las instrucciones correspondientes a quien consideren pertinente y facultado, para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, por la violación a derechos humanos expuesta.



64. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Playa Vicente, así como del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

65. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de las autoridades recomendadas.

66. En el caso que nos ocupa, ambas autoridades tuvieron conocimiento de la emisión del Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], el TCA por haberlo dictado y el Ayuntamiento de Playa Vicente por habersele notificado y causar estado en noviembre del año dos mil siete, aunado a los diversos requerimientos realizados dentro del mismo.

67. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que las autoridades tenían conocimiento de los hechos desde el año dos mil siete (fecha en la que se dictó el Laudo que nos ocupa). En tal virtud, el Ayuntamiento de Playa Vicente deberá dar vista a su Órgano Interno de Control, cuestión similar con el TCA quien deberá turnar al área correspondiente de ese Tribunal o del Poder Judicial del Estado, quienes deberán resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos

#### **Garantías de no repetición**

68. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las



víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**69.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**70.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que las autoridades involucradas en la presente resolución reciban capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente a la adecuada protección judicial.

**71.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**72.** Esta Comisión ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020 y 05/2022.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**73.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25** y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## XI. RECOMENDACIÓN N° 058/2022

**AYUNTAMIENTO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ**

**P R E S E N T E**

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** directa a V1 y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- c) Se deberá **iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos responsables, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la agraviada.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a la **V2** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción



XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**